

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 660

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF.: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: MARTA ISABEL GARCÍA, RICARDO ALFREDO HOYOS JARAMILLO, EINA MARYURY HOYOS GARCÍA, ANA FELISA HOYOS GARCÍA, MARTA ROSA GARCÍA SÁNCHEZ Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
RDO.: 2014-0771

1. ANTECEDENTES.

En aras a dar cabal cumplimiento a la exigencia contenida en la ley 1285 de 2009 y al CPACA, los señores MARTA ISABEL GARCÍA, RICARDO ALFREDO HOYOS JARAMILLO, EINA MARYURY HOYOS GARCÍA, ANA FELISA HOYOS GARCÍA y MARTA ROSA GARCÍA SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron una solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de conciliación extrajudicial, en los términos de la ley 640 de 2001, artículos 23 a 26, la que fue radicada el día 18 de marzo de 2014. Esta petición le correspondió por reparto a la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, la que mediante auto del 28 de marzo de 2014, procedió a su admisión, le reconoció personería al doctor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO y señaló como fecha de audiencia el 7 de mayo de 2014. El 5 de mayo de 2014, (folios 24), se solicitó aplazamiento audiencia y se fijó nuevamente fecha el 28 de mayo de 2014 (folios 23). En efecto, en ese día las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, según obra a folios 37.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer el siguiente análisis:

2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Fueron narrados por el apoderado del convocante, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: El joven RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA se presentó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio COMO SOLDADO REGULAR, en el Batallón de Infantería Nro. 42 “Batalla de Bombona”

El día 8 de enero de 2014, el cabo tercero BARRAGÁN RIVEROS JOHN se encontraba de relevante



y encontró durmiendo de centinela al soldado regular HOYOS GARCÍA RICARDO ALEXANDER, para despertar al soldado el suboficial tome la decisión de arrojarle un balde con agua lo cual provoco un reclamo por parte del soldado al suboficial y una discusión que se fueron a las malas palabras. Al día siguiente 9 de enero del año 2014 el comandante de pelotón una vez conocido el hecho le ordeno al (sic) suboficial y al soldado hacer un informe de los motivos de porque se encontraban discutiendo y por qué estaban utilizando malas palabras.

Tanto el suboficial como el soldado se dirigen al comedor y/o rancho a elaborar los correspondientes informes ordenados por el comandante de pelotón. El comandante de pelotón cabo primero VÁSQUEZ SÁNCHEZ ARGEMIRO llama al cabo tercero BARRAGÁN RIVEROS JHON al bunker y le exige que no debe maltratar de palabra a los soldados y no entrar en discusiones y el trato debe ser un trato cordial entre los integrantes del pelotón y posteriormente el suboficial se regresa a terminar de elaborar el informe. Estando elaborando estos informes se inicia una discusión entre el suboficial y el soldado y sin mediar palabra el suboficial apunta su arma de dotación hacia el soldado propinándole dos impactos de bala causándole la muerte instantáneamente.

TERCERO: Es un hecho cierto que:

- El joven RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA se encontraba prestando servicio militar obligatorio.
- Que RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA se encontraba en servicio.
- Que falleció en par causa y en razón del servicio y que además existe una FALLA EN (sic) ELA PRESTACIÓN DEL SERVICIO pues el disparo fue propinado por un miembro de la misma institución.

CUARTO: RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA al momento de su muerte se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y este es un vínculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir danos que devienen en antijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto debe ser indemnizado.

QUINTO: Con la muerte de RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA su núcleo familiar sufrió perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados en su totalidad, toda vez que se trata de un daño especial y por lo tanto soporto una carga que no estaba obligado a soportar. (Folios 1 y 2).

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II.

El pasado 28 de mayo del año que avanza, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 143 Judicial II, diligencia a la cual asistieron las siguientes personas:



- Abogado **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO BENÍTEZ**, en representación de la parte convocante. (Poderes para conciliar folios 8 a 10, 25 y sustitución obrante a folios 26).
- Abogada **JENY ANDREA JURADO** en delegación de la Nación - Ministerio de la Defensa - Ejército Nacional. (Poderes para conciliar folios 27 y 28).

Una vez que el señor Procurador les explicó a los sujetos intervinientes los fines y alcances de la diligencia, le confirió el uso de la palabra a la delegada contenciosa de la Agencia Gubernamental, quien propuso la siguiente fórmula:

“ ... El Comité de Conciliación, en sesión de mayo 22 de 2014, por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: por concepto de PERJUICIOS MORALES, para MARTA ISABEL GARCÍA Y RICARDO ALFREDO HOYOS JARAMILLO, en calidad de padres del occiso, el valor de 70 S.M.L.M.V., para cada uno; para EINA MARYURI Y ANA FELISA HOYOS GARCÍA, en calidad de hermanas del occiso, el valor de 35 S.M.L.M.V., para cada una; para MARTA ROSA GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de abuela del occiso, el valor de 35 S.M.L.M.V.; por concepto de PERJUICIOS MATERIALES: para MARTHA ISABEL GARCÍA, madre del occiso el valor de \$5'668.440.00; para RICARDO ALFREDO HOYOS JARAMILLO, padre del occiso, el valor de \$5'668.440,00. El pago se realizara de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Así mismo señala el Comité que el apoderado de la parte convocante bajo la gravedad del juramento debe manifestar en la audiencia que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales, por lo tanto se solicita al mismo se sirva manifestarlo. Entiéndase que la propuesta es integral para todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, por lo que se entenderá que no se podrá demandar por estos mismos hechos ni presentar solicitud de conciliación, ni por las mismas pretensiones. Anexo certificación por parte de la Secretaría Técnica del Comité, en 2 folios.” (Folios 37).

Frente al ofrecimiento hecho por el organismo estatal, la apoderada de la parte convocante expuso lo siguiente:

“De la anterior propuesta se da traslado al apoderado de los convocantes quien manifiesta que acepta y así mismo declara bajo la gravedad del juramento, que según información de los poderdantes, no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales. Igualmente aclara que inicialmente se incluyó en la solicitud de conciliación a ALVARO ANTONIO HOYOS GARCÍA, hermano del occiso, y al no conferir poder al efecto, se entiende que queda por fuera de este acuerdo conciliatorio”. (Folios 37 vueltos)

Dicha solicitud fue debidamente acogida por el señor Procurador 143 Judicial II, al considerar que el acuerdo se encontraba debidamente sustentado en pruebas documentales. Además, en su criterio, existía plena claridad en torno a la cuantía, fecha y términos para el pago al cual se comprometían la entidad oficial. Así mismo, no había operado el término de la caducidad para la interposición de una acción de reparación directa y que con el acuerdo logrado no se ponía en peligro el patrimonio público. (Folios 37 vueltos).



4. MEDIOS PROBATORIOS ARRIMADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- 4.1 Informe administrativo número 001 del 15 de enero de 2013, del comandante del Batallón de Infantería Nro. 42 “BATALLA DE BOMBONÁ”, en el que certifica las circunstancias en que falleció el señor RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA, estando en misión de servicio. Además, acredita que al momento del fallecimiento del ciudadano HOYOS GARCÍA tenía rango de soldado regular. (folios 12),
- 4.2 Registros Civiles de nacimiento y de defunción del señor RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA. (Folios 11 y 13).
- 4.3 Parámetros para conciliar emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, del Ejército Nacional donde fijan las bases de reconocimiento de perjuicios. (Folios 40 y siguientes).
- 4.4 Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, que acreditan los nexos familiares entre RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA y los convocantes. (Folios 13 a 17)

4. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, aunque existen ruegos de reconocimiento por perjuicios morales, lo que determina el factor de competencia es el daño material, que asciende a \$104.182.491,00, en su modalidad de lucro cesante. (Folios 3)

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo



150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

5. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: "...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...". Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

"...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

"...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:



“...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Si bien es cierto dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente, y así se ha expuesto:

“...Tratándose de materias administrativas contencioso para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece las exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. La Sala por razones que pasa a puntualizar, encuentra que no es del caso aceptar la conciliación prejudicial.

1º. Si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento ello no implica, que por tratarse de bienes o dineros del Estado, los funcionarios pueden libremente disponer de los mismos dado que el principio de la autonomía de la voluntad en derecho público es prácticamente inaplicable.

2. Así mismo, las partes conciliantes, están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Auto de Septiembre 9 de 1999, Expediente 2694. Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro).

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido de que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.



En una sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:¹

“1. La responsabilidad patrimonial del Estado²-. ”

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad-.

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2° C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra³.

En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración –Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

² Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse una acción de reparación directa contra el Ejército, la causa tendría un éxito total. Esto, porque con el Informe administrativo número 001 del 15 de enero de 2013, del comandante del Batallón de Infantería Nro. 42 “BATALLA DE BOMBONÁ”, certifica que el fallecimiento del RICARDO ALEXANDER HOYOS GARCÍA, ocurrieron en misión de servicio. Además, se constata que al momento de su deceso ocupaba el rango de soldado regular.

Es de anotar que el monto de los perjuicios morales reconocidos y materiales los solicitantes, está dentro de los parámetros que han sido reconocidos por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Finalmente y en este punto, es importante aclarar, que no puede considerarse desdibujaba la responsabilidad anticipada con el argumento de que existen unas indemnizaciones que contempla el Sistema de Seguridad Social del Ejército, no estamos en presencia de un soldado profesional frente a quien si establece la normativa un régimen de protección laboral predeterminado, sino frente a un conscripto al que por la inexistencia de vínculo laboral no puede asimilarse al sistema que jurisprudencialmente se ha denominado como régimen a for fait contemplado para el soldado profesional. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando indica que:

“Con respecto al reconocimiento pensional por invalidez reconocido al soldado Franco, estima la Sala que el mismo no tiene por qué afectar los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso se le hacen, dado que uno y otros obedecen a causas diferentes, aquél de orden laboral, estos por los perjuicios sufridos.”⁵

Ahora, los reconocimientos indemnizatorios que lleguen a efectuarse con ocasión de la conducta culposa o falente de la administración o por la teoría del riesgo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández, sentencia del 1 ° de julio de 2003. Exp. 7772 Actor: Muryam Velásquez y otros. Demandado; Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2014-0771
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN
Página 9

excepcional, no afecta la indemnización por riesgos profesionales o “*a for fait*”, tal como se ha denominado en el derecho francés, dado que cada uno de ellos obedece a causas diferentes, unas de orden laboral y aquellos por los perjuicios sufridos.

Como consecuencia de todo lo expuesto en precedencia, la Judicatura considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados en la audiencia llevada a efecto el pasado 28 de mayo de 2014, en la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, no lesiona los intereses del ente estatal y no es contrario a derecho. En virtud de lo anterior, se aprobará la conciliación y se terminará el proceso conciliatorio para las partes, en lo que respecta a la conciliación prejudicial realizada, concerniente a las obligaciones que quedaron debidamente especificadas en la audiencia de fecha 28 de mayo del 2014, realizada ante la Procuraduría antes indicada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible a folios 37 del expediente, (vultos y frentes) y que fuera llevada a efecto el pasado 28 de mayo de 2014, en la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, por parte de los apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de los señores MARTA ISABEL GARCÍA, RICARDO ALFREDO HOYOS JARAMILLO, EINA MARYURY HOYOS GARCÍA, ANA FELISA HOYOS GARCÍA y MARTA ROSA GARCÍA SÁNCHEZ

SEGUNDO: Por tratarse de una **CONCILIACIÓN TOTAL**, esta tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo anterior se declara terminado el proceso de conciliación radicado con el número 2014 - 0771.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se expedirán constancias con destino a las partes, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2014-0771
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN
Página 10

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 19 de agosto de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.